TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTES: SCM-JDC-31/2025 Y SCM-JDC-32/2025 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
JESÚS NAVA GARCÍA Y FIDEL MÁRQUEZ GASPAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** estos juicios y **confirma** la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-025/2025 y TEEP-JDC-026/2025 acumulado, por la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó una de las demandas -por falta de interés jurídico- y confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados del plebiscito para la renovación de la junta auxiliar de Papaloctipan, en el municipio de Tlacuilotepec.

[1] En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Plebiscitaria	Comisión encargada del desarrollo y vigilancia del plebiscito por usos y costumbres para la elección de juntas auxiliares en el municipio de Tlacuilotepec, estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares en el municipio de Tlacuilotepec, estado de Puebla, para el periodo 2025- 2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho), entre ellas la de Papaloctipan[2]
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de Papaloctipan, en el municipio de Tlacuilotepec, estado de Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Plebiscito	Plebiscito para la renovación de la junta auxiliar de Papaloctipan, en el municipio de Tlacuilotepec, estado de Puebla, para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho), realizado el 26 (veintiséis) de enero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso plebiscitario

1.1. Convocatoria. El 8 (ocho) de enero se emitió la convocatoria plebiscitaria para la integración de las juntas auxiliares -que se

[2] Impresión visible -entre otras- en las hojas 42 a 44 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.

elegirían por usos y costumbres- en el municipio de Tlacuilotepec, estado de Puebla, para el periodo 2025- 2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho)[3], entre ellas la Junta Auxiliar.

1.2. Registro. Conforme a la base tercera de la Convocatoria, del 13 (trece) al 15 (quince) de enero se realizó el registro para conformar las referidas juntas auxiliares; y, en su momento, la Comisión Plebiscitaria notificó el dictamen de aceptación a las planillas correspondientes.

1.3. Votación. El 26 (veintiséis) de enero se llevó a cabo la jornada de votación para renovar -entre otras- la Junta Auxiliar, para el periodo 2025- 2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho), y ese mismo día se dieron a conocer los resultados del plebiscito, siendo ganadora la única planilla registrada, integrada por Jorge Gaspar Hernández[4].

2. Juicios locales

2.1. Demandas. El 30 (treinta) de enero, la parte actora presentó demandas[5] contra los resultados del Plebiscito; con las que en el Tribunal Local se formaron -respectivamente- los juicios TEEP-JDC-025/2025 y TEEP-JDC-026/2025.

2.2. Sentencia impugnada. El 7 (siete) de febrero, el Tribunal Local acumuló los juicios mencionados, desechó una de las

---

[3] Impresión visible -entre otras- en las hojas 42 a 44 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.
[4] Lo que se reconoce en las demandas de los juicios locales y los informes circunstanciados correspondientes, visibles en las hojas 12 a 23, 35 a 38, 70 a 79 y 144 a 146, respectivamente, del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.
[5] Visibles en las hojas 12 a 23 y 70 a 79, respectivamente, del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.

demandas -por falta de interés jurídico- y confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados del Plebiscito[6].

3. Juicios de la Ciudadanía

3.1. Demandas y turnos. Inconformes con lo anterior, el 11 (once) de febrero, quienes integran la parte actora presentaron sus demandas ante el Tribunal Local[7]; y una vez recibidas en esta Sala Regional, se formaron los juicios SCM-JDC-31/2025 y SCM-JDC-32/2025, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibidos los medios de impugnación, los admitió y cerró la instrucción, en cada caso.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por personas ciudadanas para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local desechó una de las demandas que presentaron -por falta de interés jurídico y personalidad- y confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados del Plebiscito (relacionado con una junta auxiliar en Puebla); lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General**: artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

---

[6] Sentencia visible en las hojas 175 a 188 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.
[7] Visibles en las hojas 4 a 15 y 4 a 13, del cuaderno principal de los juicios SCM-31/2025 y SCM-JDC-32/2025, respectivamente.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.c).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia impugnada y autoridad responsable, pues en ambos casos está controvertida la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-025/2025 y su acumulado.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, **debe acumularse el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-32/2025 al SCM-JDC-31/2025**, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá **agregarse copia certificada** de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural

Quienes integran la parte actora señalan que son personas indígenas totonacas, residentes en Papaloctipan, en el municipio de Tlacuilotepec, Puebla.

Por lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución General, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo la autoadscripción indígena de la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[8], esta Sala Regional resolverá este caso con perspectiva intercultural, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución General, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[9].

---

[8] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. Primera edición: noviembre de 2022 (dos mil veintidós). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

Esto, en el entendido de que esta perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación[10], ya que debe respetar los derechos humanos de las personas[11] y la preservación de la unidad nacional[12].

Ahora, con base en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**[13], esta Sala Regional considera que se trata de una **controversia extracomunitaria**, al estar controvertidos -en el fondo- los resultados del Plebiscito, acto realizado por la Comisión Plebiscitaria que se conformó a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal de Tlacuilotepec (conforme a las bases décima y décimo primera de la Convocatoria) y además es una **controversia intracomunitaria** pues la parte actora manifiesta que surgió de un conflicto al interior de la propia comunidad de Papaloctipan.

CUARTA. Cuestión previa

La Sala Superior ha definido[14] que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y

---

[10] Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-368/2023, y SCM-JDC-2230/2024 y acumulado, entre otros.
[11] Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).
[12] Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).
[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.
[14] Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019.

definitividad deben observarse en **todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades** mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración **irreparable jurídicamente,** cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia **cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa**.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA**

ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN[15].

Ahora, al resolver el recurso SUP-REC-404/2019 la Sala Superior consideró como suficiente el plazo de 1 (un) mes entre la jornada electoral y la toma de protesta para agotar una cadena impugnativa relacionada a los resultados de una jornada electiva[16] de autoridades auxiliares.

En el caso, de conformidad con las bases décima y décima cuarta de la Convocatoria, el 26 (veintiséis) de enero se realizó la votación correspondiente, -también- ese día se dieron a conocer los resultados y la toma de posesión de los cargos fue el 9 (nueve) de febrero.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que si entre las fechas expresamente indicadas en la Convocatoria en que se desarrolla el cómputo, resultados y la toma de protesta, **existen 14 (catorce días) naturales, entonces, dicho plazo resulta insuficiente para poder agotar la cadena impugnativa (tanto local como federal), de manera que en el caso se actualiza una excepción al principio de irreparabilidad,** de conformidad con los criterios antes señalados, por lo que puede analizarse la presente controversia.

De manera similar lo determinó esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-22/2025, SCM-JDC-33/2025, SCM-JDC-50/2025 y SCM-JDC-62/2025.

---

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.
[16] En ese asunto se consideró realizar el cómputo a partir de la jornada electoral (y no de la calificación de la elección) porque la convocatoria no establecía actos adicionales para calificar o validar la elección y, tanto el tribunal local como la sala responsable, consideraron como acto reclamado el acta de escrutinio y cómputo.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, respectivamente, por lo siguiente:

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda -en cada caso- por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas, respectivamente.

5.2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora -en cada caso- el 7 (siete) de febrero[17], y las demandas fueron presentadas el 11 (once) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están cumplidos porque acuden personas ciudadanas para controvertir una resolución emitida en un juicio local en que fueron parte, la que consideran vulnera sus derechos.

5.4. Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local[18] no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

---

[17] Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en las hojas 191 y 192 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-31/2025.
[18] El artículo 325 del Código Local establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral del estado de Puebla; y el artículo 353 Bis último párrafo de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local en los juicios para la protección de los derechos políticos - electorales de la ciudadanía (locales) serán definitivas e inatacables.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Contexto. La controversia surge en el marco de la renovación de la Junta Auxiliar para el 2025-2028 (dos mil veinticinco – dos mil veintiocho), que se realizaría mediante plebiscito por usos y costumbres (en términos de la Convocatoria).

Al respecto, solo fue registrada la planilla integrada por Jorge Gaspar Hernández, pero -dice la parte actora- el día de la votación (26 [veintiséis] de enero) se determinó -como acuerdos previos- que habría 2 (dos) opciones para elegir, siendo una la registrada y otra calificada como “independiente” integrada por Jesús Nava García (parte actora en el juicio SCM-JDC-31/2025).

Toda vez que resultó ganadora la planilla registrada (formalmente), la parte actora presentó sendos juicios locales que el Tribunal Local desechó en un caso por falta de interés jurídico y confirmó -en lo que fue materia de controversia- los resultados del Plebiscito.

Para inconformarse con esa sentencia, la parte actora acude ante esta Sala Regional.

6.2. Causa de pedir. La causa de pedir -en el juicio SCM-JDC-31/2025- radica en el indebido desechamiento de una de las demandas locales, al no considerar que la parte actora tenía interés jurídico o -por lo menos- legítimo; y -en ambos juicios- en que el Tribunal Local realizó un estudio incompleto de los agravios y no analizó con perspectiva intercultural, pues debió reconocer la voluntad de la comunidad y -por tanto- contar los votos de todas las personas que participaron en el Plebiscito y

no solo los expresados a favor de la planilla registrada, desconociendo el conflicto al interior de la comunidad.

6.3. Pretensión. La parte actora pretende -en ambos casos- que se revoque la sentencia impugnada, así como que -en plenitud de jurisdicción- se revoque el resultado del Plebiscito y se realice uno nuevo.

6.4. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal Local de desechar una de las demandas locales y confirmar los resultados del Plebiscito.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal Local determinó -al resolver los juicios locales que presentó la parte actora en esa instancia- desechar una de las demandas locales y confirmar -en lo que fue materia de impugnación- el resultado del Plebiscito.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló que juzgaría con perspectiva intercultural, para lo cual hizo referencia a diversos datos del municipio de Tlacuilotepec y la Junta Auxiliar.

En primer lugar, desechó el juicio TEEP-JDC-025/2025 por falta de interés jurídico de quien lo promovió (Jesús Nava García, quien es -ante esta sala- parte actora en el juicio SCM-JDC-31/2025), al no estar acreditado que obtuviera el carácter de persona candidata registrada para participar en el Plebiscito; ello, puesto que era un hecho notorio para el Tribunal Local, que el 24 (veinticuatro) de enero -entre otras cuestiones- resolvió -en el juicio TEEP-JDC-014/2025- que eran infundados

los agravios contra la negativa de su registro a la candidatura correspondiente, lo cual quedó firme.

Además, el Tribunal Local no advirtió una vulneración al “interés legítimo” de la persona mencionada, ya que no advirtió una “relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de la parte actora”.

Así, al no tener por acreditado el registro de la persona en mención como candidata en el proceso plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar, determinó que su resultado no transgredió el derecho político electoral de ser votada de dicha persona y concluyó que carecía de “interés jurídico y de personalidad”, por lo que desechó su juicio.

Por otra parte, el Tribunal Local analizó los agravios de la demanda que originó el juicio TEEP-JDC-026/2025 (promovido por Fidel Márquez Gaspar, quien es -ante esta sala- parte actora en el juicio SCM-JDC-32/2025), presentada a fin de controvertir los resultados del Plebiscito, al vulnerar la libertad del voto de la comunidad porque -en esencia- la Comisión Plebiscitaria se limitó a contar los votos a favor de la única candidatura registrada, sin considerar los votos emitidos a favor de Jesús Nava García.

Al efecto, el Tribunal Local razonó que, para que la Comisión Plebiscitaria pudiera pronunciarse sobre los votos emitidos a favor de Jesús Nava García, era necesario que dicha persona atendiera la Convocatoria, es decir debió haber solicitado el registro de su planilla, pero omitió cumplir esa regla.

Además, la Convocatoria sí previó la posibilidad de solicitudes de planillas independientes, sin que se hubiera tenido registro de alguna planilla en esa modalidad.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que no advertía la existencia de acuerdos previos a la jornada plebiscitaria, considerando las manifestaciones del informe rendido por el ayuntamiento de Tlacuilotepec en esa instancia y que no existían documentos al respecto.

En ese contexto, el Tribunal Local concluyó que si una persona no se registró como candidata de alguna planilla para el Plebiscito, era indudable que no tenía la cualidad necesaria para ser votada y acceder al cargo correspondiente, sin que pudiera ser eximida del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Por lo anterior, el Tribunal Local determinó que eran infundados los agravios de ese juicio y -en consecuencia- confirmó -en lo que fue materia de impugnación- los resultados del Plebiscito.

7.2. Síntesis de agravios

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

[1] (Únicamente en el juicio SCM-JDC-31/2025) Indebida fundamentación y motivación del desechamiento de la demanda, ya que no era necesario que fuera persona candidata para resentir una afectación individual y directa a los derechos de quien promovió dicho juicio, en especial cuando la asamblea de la comunidad le reconoció el carácter de contendiente para la renovación de la Junta Auxiliar, al -dice- establecer que se conformaría una fila para aquellas personas que estuvieran en favor de su

postulación; de ahí que estuviera en una situación que le legitimaba para interponer el juicio local.

Además, el Tribunal Local incurrió en un estudio incompleto sobre la procedencia de la demanda local, ya que en esta señaló ser una persona indígena totonaca, perteneciente al pueblo de Papaloctipan, por lo que se le debió reconocer interés legítimo; incluso se advierte un trato diferenciado con el dado a la parte actora del juicio TEEP-JDC-026/2025.

[2] (En ambos juicios SCM-JDC-31/2025 y SCM-JDC-32/2025) Indebida fundamentación y motivación y vulneración a la exhaustividad en el estudio de fondo, ya que el Plebiscito se realizó por sistema normativo interno y -en ese sentido- el Tribunal Local debió atender al procedimiento y requisitos establecidos para el registro de las planillas contendientes considerando las reglas que rigen la celebración de las asambleas de esta naturaleza, con independencia de lo señalado en la Convocatoria, por lo que ello no conllevaría negar efectos a la manifestación de voluntad de las personas que decidieron emitir su voto por una opción diversa a la única planilla registrada, o -en su caso- se debieron contar como votos en contra de la planilla registrada. De ahí que considera que existe un conflicto intercomunitario.

Además, el Tribunal Local no valoró la prueba aportada consistente en las firmas de todas las personas que se formaron en la fila contra la planilla registrada para la renovación de la Junta Auxiliar, a fin de acreditar que por lo menos 477 (cuatrocientas setenta y siete) personas no están de acuerdo con la planilla ganadora del Plebiscito. En ese sentido el Tribunal Local validó la imposición del ayuntamiento de Tlacuilotepec en la integración de la Junta Auxiliar, lo que es contrario al sistema normativo interno, la

libre determinación de la comunidad, y el derecho de elegir libremente a sus autoridades representativas.

7.3. Forma en que serán estudiados los agravios

La Sala Regional, luego de señalar un marco normativo respecto de la elección de la Junta Auxiliar, analizará los agravios agrupados en los siguientes 2 (dos) temas y en este orden:

[1] determinación sobre los resultados del Plebiscito, y
[2] desechamiento de una de las demandas locales.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[19].

7.4. Marco normativo[20]

Ley Orgánica

En la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el Capítulo XXVII "DE LOS PUEBLOS Y SUS JUNTAS AUXILIARES", señala que las juntas auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de la circunscripción.

En ese sentido, las juntas auxiliares serán electas mediante plebiscito que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el

[19] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.
[20] Similar al establecido en el juicio SCM-JDC-62/2025.

ayuntamiento, por lo menos 15 (quince) días antes de su celebración.

De igual forma, estarán integradas por una persona presidenta y 4 (cuatro) personas integrantes propietarias, y sus respectivas suplentes.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla también señala que la celebración del plebiscito tendrá verificativo el 4° (cuarto) domingo de enero del año que corresponda y durarán en el desempeño de su cometido 3 (tres) años y tomaran posesión el 2° (segundo) domingo de febrero del mismo año.

Convocatoria

Respecto de la renovación de Junta Auxiliar, en la base TERCERA de la Convocatoria se estableció que el periodo para el registro de las candidaturas sería del 13 (trece) al 15 (quince) de enero de 9:00 (nueve horas) a 15:00 (quince horas) y debía solicitarse ante la Comisión Plebiscitaria.

Asimismo, la Convocatoria prevé en las bases CUARTA y QUINTA la forma en que se debía solicitar el registro para participar en el Plebiscito; y en la base SÉPTIMA se señala que la Comisión Plebiscitaria es quien daría a conocer el dictamen de aceptación del registro de candidaturas para la renovación de -entre otras- la Junta Auxiliar.

La forma de elección de la Junta Auxiliar sería por usos y costumbres, de acuerdo con la base NOVENA de la Convocatoria y lo determinado por el ayuntamiento de Tlacuilotepec en sesión de 23 (veintitrés) de diciembre de 2024

(dos mil veinticuatro), como se señala en los considerandos de esa convocatoria.

Usos y costumbres

La parte actora manifestó -en sus demandas[21]- que en la Junta Auxiliar el Plebiscito se realiza conforme a lo siguiente:

- Por medio de perifoneo y sonido en general se hace de conocimiento de las personas integrantes de la comunidad la celebración de la asamblea para -en este caso- elegir a las personas integrantes de la Junta Auxiliar.
- Previo al inicio de esa asamblea se celebra una mesa de diálogo para tomar acuerdos específicos sobre cómo llevar a cabo el evento, entre ellos la identificación de las opciones por las cuales la población puede elegir y la asignación de una calle para cada una de ellas, en las que se integrarán filas en favor de cada una de las opciones.
- Para declarar el resultado, se cuentan las personas formadas en la calle asignada para cada opción y gana la que tenga un mayor número.

Asimismo, la parte actora manifestó que la asamblea, integrada por todas las personas de la localidad, es la máxima autoridad decisoria en las cuestiones relacionadas con la elección de autoridades; además que la Junta Auxiliar no debía considerarse como una autoridad propia del ayuntamiento, sino una extensión de la asamblea con funciones representativas ante tal ayuntamiento.

[21] Manifestaciones que también fueron hechas en las demandas de los juicios locales.

Principios constitucionales rectores de los procesos electorales

Del marco normativo anterior, se desprende que la Junta Auxiliar se rige por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la Convocatoria y por los usos y costumbres (sistema normativo interno) que se establezcan en ella, siempre y cuando se garantice el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral.

Ello, ya que al tratarse de elecciones de autoridades auxiliares municipales que se dan a través de un proceso electoral, cuentan con las mismas bases de una elección constitucional, y deben regirse por los principios rectores de definitividad y certeza establecidos en el artículo 41 de la Constitución General.

A este respecto, debe señalarse que la certeza en los procesos electorales consiste en que, al iniciar los procesos electorales, quienes participen en estos conozcan las reglas fundamentales que integran el marco jurídico aplicable[22].

En esa lógica y atendiendo al deber de esta Sala Regional de juzgar con perspectiva intercultural, la controversia se resolverá aplicando tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, la Convocatoria, los usos y costumbres acreditados para la elección de la Junta Auxiliar, de tal manera que se respeten los principios rectores de los procesos electorales que tienen como fundamento la protección de los derechos humanos -político electorales- de las personas que participan en los comicios.

---

[22] En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-157/2017, SCM-JDC-88/2021, SCM-JDC-336/2023 y acumulado, SCM-JDC-389/2023 y SCM-JDC-62/2025, así como los recursos SCM-RAP-96/2024, SCM-RAP-85/2024, entre otros.

7.5. Estudio de los agravios

7.5.1. Determinación sobre los resultados del Plebiscito

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada debidamente fundada y motivada y de manera exhaustiva.

La parte actora -en esencia- cuestiona que el Tribunal Local no juzgó con perspectiva intercultural porque -a su decir- debió resolver con base en el sistema normativo interno, a pesar de lo señalado en la Convocatoria, y -en ese sentido- considerar a las personas que decidieron emitir su voto por una opción diversa a la única planilla registrada para la elección de la Junta Auxiliar.

Como se adelantó, **el Tribunal Local determinó de manera correcta que era necesario que Jesús Nava García atendiera la Convocatoria**, es decir que solicitara el registro de su planilla en una candidatura para la renovación de la Junta Auxiliar ante la Comisión Plebiscitaria, para que esa comisión pudiera pronunciarse sobre los votos emitidos en favor de tal candidatura; ello, considerando que el Tribunal Local no advirtió la existencia de acuerdos previos a la jornada plebiscitaria (con base en las manifestaciones del informe rendido por el ayuntamiento de Tlacuilotepec en esa instancia y que no existían documentos al respecto).

Hay que partir de que **la parte actora reconoce que Jesús Nava García no fue registrado** a alguna candidatura para la renovación de la Junta Auxiliar ante la Comisión Plebiscitaria, en términos de la Convocatoria, y la controversia radica en que considera que -a pesar de ello- se debieron considerar los votos a su favor, y consecuentemente, el Tribunal Local debía revocar los resultados del Plebiscito.

Para esta Sala Regional, como lo señaló el Tribunal Local, para poder participar válidamente en la contienda para la renovación de la Junta Auxiliar, **Jesús Nava García debía cumplir su registro en términos de lo previsto en la Convocatoria**, esto es, debió registrar su planilla del 13 (trece) al 15 (quince) de enero ante la Comisión Plebiscitaria, lo cual no ocurrió en el caso y -se insiste- lo reconoce la parte actora.

Ahora, si bien se trata de una comunidad indígena, en el expediente no hay evidencia de la existencia de acuerdos previos a la jornada plebiscitaria en que el Tribunal Local -o esta Sala Regional- pudiera advertir que el sistema normativo interno permitiera que el proceso plebiscitario se llevara a cabo de manera diversa a la establecida en la Convocatoria, con base en el informe rendido por el ayuntamiento de Tlacuilotepec ante el Tribunal Local y que no existen documentos al respecto.

Incluso, la parte actora no presenta ante esta Sala Regional algún documento para acreditar sus manifestaciones sobre la existencia de acuerdos previos el día de la jornada plebiscitaria para la renovación de la Junta Auxiliar.

Además, en el expediente no hay constancia de que la parte actora hubiera controvertido la Convocatoria sobre la base de considerar que al establecer como requisito para la participación en el Plebiscito, el registro -previo a la jornada- de las planillas ante la Comisión Plebiscitaria, resultaba contrario a los usos y costumbres de la comunidad de Papaloctipan.

Contrario a ello, de la sentencia del juicio TEEP-JDC-014/2025 que se cita como hecho notorio[23] -y fue citada por el propio Tribunal Local en la resolución controvertida- se desprende que Jesús Nava García [parte actora del juicio SCM-JDC-31/2025 en esta instancia federal y del juicio TEEP-JDC-025/2025 en la instancia local] no solo no controvirtió la Convocatoria, sino que pretendió registrar su planilla ante la Comisión Plebiscitaria en términos de dicho documento convocante.

En ese contexto, quienes pretendieran participar en el Plebiscito (como Jesús Nava García, parte actora en el juicio SCM-JDC-31/2025) debían sujetarse a las reglas establecidas en la Convocatoria, como lo eran el registro de su planilla ante la Comisión Plebiscitaria, cumpliendo los requisitos y plazos para ello en atención a los principios de certeza y definitividad.

De ahí que no resultara factible -como pretende hacer ver la parte actora- que el registro de las candidaturas para la renovación de la Junta Auxiliar podía realizarse de manera diversa a la señalada en la Convocatoria, bajo el argumento de que se trataba de un uso y costumbre que el día de la jornada plebiscitaria se identificaran las opciones que podía elegir la población, porque las personas aspirantes debían registrar sus planillas en los plazos previstos en la propia Convocatoria en atención al principio de certeza y se tenía que verificar que sus integrantes

---

[23] Consultable en: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2025/jdc/TEEP-JDC-014-2025-01-24.pdf y consecuentemente es un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

cumplieran los requisitos necesarios para su postulación y eventual ejercicio del cargo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que -tal como se indicó en el marco normativo de esta sentencia y contrario a lo señalado por la parte actora- al tratarse de un plebiscito en que se eligen autoridades municipales, cuenta con las mismas características de una elección constitucional por lo **que se debe regir, entre otros, por los principios de certeza y definitividad**.

De ahí que, en este caso y atendiendo a las constancias del expediente, no sea posible concluir que era válida la participación el día de la jornada plebiscitaria de una candidatura no registrada ante la Comisión Plebiscitaria, para efecto de que se le votara de manera vinculante y pudiera ser electa para la renovación de la Junta Auxiliar.

Si bien, esta Sala Regional es consciente de las obligaciones que tiene de juzgar con perspectiva intercultural, ello debe hacerse atendiendo a los derechos y principios rectores de los procesos electorales, como ya se explicó.

En ese sentido, considerando que del expediente solo es posible advertir que para la renovación de la Junta Auxiliar se requería el registro previo de las candidaturas ante la Comisión Plebiscitaria, como lo señala la Convocatoria -sin que conste que hubiera sido impugnada por lo que respecta a ese requisito- es indudable que quien quisiera postular una planilla para que fuera electa de manera válida en el Plebiscito debía solicitar el registro correspondiente en los plazos establecidos para ello.

Esto, pues atendiendo al principio de certeza tal **requisito de contar con un registro previo era una regla válida y previamente establecida** que permitía a quienes pretendieran participar en la elección referida, su conocimiento y cumplimiento.

Así, si bien pudiera llegar a existir alguna elección de autoridades tradicionales en que no fuera necesario el registro previo a la jornada plebiscitaria de las candidaturas correspondientes, en el caso **no está acreditado que ello fuera parte del uso y costumbre de Papaloctipan**.

De ahí que, permitir la participación efectiva de una persona que no había solicitado el registro de su planilla en términos de la Convocatoria implicaría una transgresión al principio de certeza que vulnera los derechos de la propia comunidad y de las personas participantes -tanto como candidaturas como votantes- en el Plebiscito.

Aunado a lo anterior, tampoco resultaría válido que la Comisión Plebiscitaria reconociera el triunfo de una planilla o persona que no fue registrada en términos de la Convocatoria o que se contaran esos votos contra la planilla que sí fue registrada formalmente, ya que el derecho al voto pasivo no es absoluto, pues es necesario que quien participa haya obtenido previamente el registro de su candidatura, sin que sea válido elegir a quien no cumple los requisitos legales para ello.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora, no sería posible declarar como persona ganadora del Plebiscito a Jesús Nava García, puesto que implicaría reconocer el triunfo de una persona que -sin el registro correspondiente, en el que se hubieran

verificado los requisitos legales pertinentes- participó bajo diversas condiciones y reglas que el resto de participantes, lo que proporcionaría una notoria inequidad y falta de certeza en el proceso plebiscitario[24].

Lo anterior, no vulnera el sistema normativo interno, la libre determinación de la comunidad, ni el derecho de elegir libremente a la Junta Auxiliar, sino que -se insiste- es necesario cumplir los requisitos establecidos para tal efecto; por ello mismo, el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada con perspectiva intercultural.

En ese sentido, no era relevante para la resolución del Tribunal Local que a una de las demandas locales (la que originó el juicio TEEP-JDC-026/2025) se anexaran hojas con diversas firmas de personas que -conforme al título de las mismas- eran las relativas al "CONTEO DE PLEBISCITO A FAVOR D ELA PLANILLA ENCABEZADA POR JESUS NAVA GARCIA […]" (*sic*).

Por esas razones, esta Sala Regional concluye que la sentencia impugnada está debidamente fundada y motivada y fue exhaustiva; y, de ahí, lo **infundado** de estos agravios.

7.5.2. Desechamiento de una de las demandas locales

El agravio es **inoperante** porque, con independencia de lo señalado por el Tribunal Local con relación al interés jurídico o legítimo de Jesús Nava García (parte actora en el juicio local TEEP-JDC-025/2025 y -ante esta sala- en el juicio SCM-JDC-31/2025), lo cierto es que no podría alcanzar su

[24] Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-62/2025.

pretensión final, al haber resultado infundados los agravios estudiados el apartado anterior de esta sentencia.

En el caso, la pretensión inmediata de la referida parte actora (en el juicio SCM-JDC-31/2025) es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, mientras que su pretensión final es que se revoque el resultado del Plebiscito y se realice uno nuevo.

No obstante, como se determinó en el apartado anterior, no resultó factible -como pretende hacer ver la parte actora- que el registro de las candidaturas para la renovación de la Junta Auxiliar pudiera realizarse de manera diversa a la señalada en la Convocatoria, y toda vez que Jesús Nava García no se registró en tales términos, no se le podría declarar como persona ganadora del Plebiscito ni -con base en los votos supuestamente obtenidos- determinar la nulidad de este a fin de que se realice uno nuevo.

Por lo anterior, **a ningún fin práctico conllevaría estudiar si la referida parte actora tenía interés jurídico o legítimo** en la instancia local, pues ello no conllevaría la realización de un nuevo proceso plebiscitario para la renovación de la Junta Auxiliar.

Sirve como criterio orientador para la calificativa del agravio la razón esencial de la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR**

SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS[25].

De ahí lo **inoperante** del agravio.

* * *

Ante lo infundados e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-32/2025 al SCM-JDC-31/2025.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante también actúa en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado presidente José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

---

[25] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.